

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 <b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

Bogotá, D.C.

Señor

**JAIME DAVID LOPEZ VALENCIA**

Correo electrónico: [jaimed.lopez@udea.edu.co](mailto:jaimed.lopez@udea.edu.co)

Calle 69 #95B-21

Medellín-Antioquia

<b>*13002023E2002114*</b>
Al responder por favor cite este número <b>13002023E2002114</b>
Fecha Radicado: <b>2023-02-03 18:11:59</b>
Código de Verificación: <b>f0494</b> Folios: <b>8</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b> Anexos: <b>0</b>
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Asunto Formalización minera- Posibilidad de eventual incompatibilidad entre artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 29 Ley de 2250 de 2022- Radicado 2023E1002697

Respetado señor

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, ante el Ministerio de Minas y Energía y a este Ministerio, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y consultado el archivo se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022, 13002022E2014313 del 13 de octubre de 2022, 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022.

#### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia ambiental temporal asunto que regula inicialmente en la Ley 1955 de 2019 y posteriormente la Ley 2055 de 2022.

#### III. ASUNTO A TRATAR:

Sus inquietudes son las siguientes:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*“PRIMERO. ¿El artículo 29 de la Ley 2250, en relación con la radicación de solicitudes de licencia ambiental temporal y licencia ambiental global o definitiva, es de aplicación inmediata?*

*SEGUNDO. En caso de ser afirmativa la respuesta en el apartado PRIMERO, ¿otorgados los contratos de concesión minera especiales producto de proceso formalización o realizada la anotación de aprobación del subcontrato de formalización en el registro minero nacional, su titular tendrá un (1) año para tramitar la licencia ambiental global o definitiva?*

*TERCERO. ¿El término de (1) año dispuesto en el párrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 debe entenderse como un plazo sólo para radicar la solicitud de licencia ambiental global o definitiva o de forma conjunta para radicar y llevar a cabo el trámite en su totalidad ante la autoridad ambiental?*

*CUARTO. ¿Cómo debe interpretarse la expresión “acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería” contenida en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022? ¿Cuáles son los requisitos que debe contener el “acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería”? ¿Puede ser cual acto administrativo que dé cuenta de la vigencia del proceso de formalización?*

*QUINTO. ¿El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 fue derogado tácitamente por el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022? ¿Esta derogatoria- en caso de haber operado- es total o parcial? En caso de entenderse derogado parcialmente el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 ¿sobre cuáles incisos operó la derogatoria y cuales continúan vigentes?”*

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para tratar el asunto de la figura de licencia ambiental para la formalización minera, debemos hacer mención de las leyes que tratan sobre esta autorización.

##### Ley 1955 de 2019

Iniciamos con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se creó este tipo de licencia, bajo los siguientes términos: *“Artículo 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*

*La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.*

*No obstante, lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.*

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.*

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Conforme con lo anterior, se tiene:

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, expidió la Resolución 0448<sup>1</sup> del 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones 0669 del 19 de agosto de 2020 y 1081 del 15 de octubre de 2021, fijando los términos de referencia, que debían ser observados tanto por las autoridades ambientales como por los particulares al elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.
2. El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, contempla que los interesados en la formalización minera, “tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de

<sup>1</sup> “por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización”, lo que quiere decir, que el término de tres (3) meses con el que contaban los interesados para presentar el estudio de impacto ambiental EIA, se encuentra cumplido, aclarando que actualmente no se podría presentar el estudio de impacto ambiental, bajo el mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 de 2020 y sus modificaciones.

3. De otra parte, el mismo artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, prevé que los procesos de formalización que obtengan el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, el interesado tendrá dos (2) meses para solicitar la licencia ambiental global o definitiva y conforme con el artículo 326 de la Ley 1955/19, este Ministerio expidió la Resolución 0447<sup>2</sup> de 2020.

Es así como esta Cartera Ministerial, cumplió con su función al expedir los términos de referencia que prevé este artículo, aclarando que los interesados en formalizarse debían presentar los Estudios de Impacto Ambiental – EIA con las condiciones y en los tiempos exigidos en la norma.

En consecuencia, conforme a los términos (plazos) señalados en esta disposición, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, no se podría aplicar, sin desconocer las situaciones consolidadas durante su vigencia.

#### Ley 2250 de 2022

Posteriormente, el legislador a través de la Ley 2250 de 2022, retoma la Licencia Ambiental y dispone en el artículo 29, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA.** *Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

---

<sup>2</sup> “Por la cual se expiden los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”.*

Conforme con lo anterior y de acuerdo con sus inquietudes se tiene:

1. Tal y como lo prevé el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, establece un plazo de un año para presentar el estudio de impacto ambiental para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, con fundamento en unos términos de referencia diferenciales que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, se basen en un enfoque diferenciado, simplificación de trámites y la articulación efectiva entre instituciones.
2. Los planteamientos segundo y tercero se resuelven con fundamento en lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, el cual se reitera: *“Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*ampare la actividad*". Esta disposición es clara en indicar que el año es para tramitar y obtener la licencia ambiental global o definitiva, esto implica que el interesado deberá realizar tanto la acción de solicitud de la licencia ambiental global o definitiva como la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse de fondo.

3. Respecto a su interrogante cómo debe interpretarse la expresión "acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería" contenida en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 y sus requisitos, este Ministerio no se pronuncia por ser un asunto de competencia del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, no se correrá traslado de este planteamiento al Ministerio de Minas y Energía habida cuenta que usted envió esta misma petición a dicha cartera ministerial.

4. Tal y como se manifestó cuando se explicó el tema de la licencia ambiental temporal, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, señaló condiciones de plazos, términos de ley que al considerarse cumplidos, este artículo no podría aplicarse, es decir se considera que el fenómeno jurídico que se configuró es la pérdida de vigencia de dicha disposición.

## V. CONCLUSIONES

Conforme con la consulta en mención, se considera que la licencia ambiental para la formalización minera, se creó en el artículo 22 de Ley 1955 de 2019, en el cual se señalaba condiciones para su cumplimiento a la entidades del sector de Minas y Energía y del Sector Ambiental igual que a los interesados en someterse a la formalización, se tiene que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumplió con lo ordenado en este artículo, al expedir los términos de referencia para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta que este artículo definió plazos establecidos para su aplicación, que ya se cumplieron, se considera que esta disposición perdió su vigencia, lo anterior sin perjuicio de las situaciones consolidadas bajo su existencia.

El legislador a través de la Ley 2055 de 2022, retoma la licencia ambiental para la formalización minera, es así como en el artículo 29, estableció plazos y condiciones a surtir para la obtención de la licencia temporal y la licencia ambiental global.

Es igualmente importante indicar que dentro de las reglamentaciones a efectuar es la reglamentación de "los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento" de la Licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Finalmente, una vez exista la actuación administrativa minera, como es el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, el titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 <b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

El presente concepto se expide a solicitud del señor Jaime David López Valencia y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Doctora Irene Vélez Torres- Ministra de Minas y Energía - MinMinas Calle 43 # 57 -31, Can, Bogotá,

Proyectó. Carmen Lucía Pérez Rodríguez- Asesora  
Revisaron. Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad  
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista